

AUTOS DE CÚMPLASE – 05 DE NOVIEMBRE DE 2021

RADICADO	PROVIDENCIA	FECHA DE ESTADO
001-2020-00839-00	CONFLICTO COMPETENCIA	Cumplase
001-2021-00844-00	CONFLICTO COMPETENCIA	Cumplase
001-2021-00845-00	ORDENA OFICIAR	Cumplase



**RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA**

PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Cooperativa Belén Ahorro y Crédito
DEMANDADO	Juan Camilo Castaño Carvajal
RADICADO	05266-41-89-001-2021-00692-00
ASUNTO	Ordena oficiar

JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Una vez cumplido el requerimiento efectuado a la parte actora, SE ORDENA OFICIAR a Alianza Terrestre S.A.S. para que se sirva informar el lugar del territorio nacional en el que rueda el vehículo identificado con placa No. WSY797 propiedad del demandado Juan Camilo Castaño Carvajal.

Oficiese en tal sentido.

C Ú M P L A S E

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

M.G.R.

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Envigado - Antioquia



PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 1478
RADICADO	05266 41 89 001 2021 00839 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Renta Inversiones Inmobiliarias S.A.S.
DEMANDADO	Laura Marcela Muñoz Nieto Sandra María Vasco Vélez Andersson Mauricio Buitrago Zapata List Johana Hernández Calle
DECISIÓN	Propone conflicto de competencia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

El Despacho procede a realizar el estudio de admisibilidad del presente proceso ejecutivo, incoado por Renta Inversiones Inmobiliarias S.A.S., a través de apoderado judicial y en contra Sandra María Vasco Vélez, Laura Marcela Muñoz Nieto, Andersson Mauricio Buitrago Zapata y List Johana Hernández Calle; proceso que ha sido remitido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de la localidad, toda vez que se considera incompetente para conocer de la misma en atención al factor territorial, teniendo en cuenta la dirección de notificación de la parte demandada. Encontrando que se carece de competencia para conocer del presente asunto por la razón que a continuación se pasa a explicar.

En atención al **factor territorial**, el numeral 1 del artículo 28 *ibídem*, establece en lo pertinente: “1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.(...)”; y el numeral 3 del citado artículo, establece en lo pertinente : “3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.” Es entonces, como se configura una concurrencia de fueros, y la elección de este recae en cabeza del accionante; así para efectos de determinar la competencia del Juzgado, en atención al factor territorial, el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia mediante el Acuerdo No. CSJAA 16-1608 del 30 de junio de 2016, estableció lo siguiente: “[e]l Juzgado Municipal De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado tendrá cobertura en la zona cinco y seis del citado municipio, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1285 de 2009”, ratificado por el artículo 5° del Acuerdo No. CSJANTA 17-3029 del 26 de octubre de 2017, mediante el cual se redefinen las zonas para la atención de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, Bello, Envigado e Itagüí, así: “[l]os demás Juzgados



de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, continuarán atendiendo las mismas zonas que le fueron asignadas con anterioridad a este Acuerdo, incluyendo los Juzgados de Bello, Envigado e Itagüí.”

Y el Acuerdo No. CSJANTA18-755 del 14 de septiembre de 2018, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, por medio del cual se modificó el Acuerdo CSJANTA16-1608 del 30 de junio de 2016, ampliando la cobertura de la competencia Jurisdiccional del Juzgado, así: “[A]RTICULO 1°. MODIFICAR El Acuerdo CSJAA16-1608 del 30 de junio de 2016, en el sentido que el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado, tendrá además de la Zona Cinco y Seis del citado Municipio, cobertura para atender las Zonas Tres y Cuatro de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1285 del 2009”.

Conforme lo anterior, esta Agencia judicial advierte que la competencia territorial se fijó expresamente de conformidad con el lugar de cumplimiento de la obligación, intención que se verifica cuando el demandante presentó la demanda ante los jueces civiles municipales de Envigado. Y la cual de conformidad con el contrato aportado como base de recaudo corresponde a la carrera 43 No. 36 Sur 28 perteneciente al Barrio Zona Centro del Municipio de Envigado, según se evidencia de la consulta realizada <http://sigeme.envigado.gov.co/mapgis/mapa.jsp?aplicacion=0>.

Se observa que en este caso, la demanda se dirigió al Juzgado Civil Municipal de Envigado (Reparto), en atención a la cuantía de las pretensiones y el lugar de cumplimiento de la obligación, tal y como se indica en el acápite de competencia de la misma, es decir, bajo las reglas contenidas en el numeral 1 del artículo 17 del Código General del Proceso, y numeral 3 del artículo 28 ibídem.

En virtud de lo expuesto, tenemos que éste Juzgado no es el competente para conocer del asunto por carecer de competencia con ocasión al territorio, teniendo en cuenta el fuero escogido por el demandante, el cual no se circunscribe a las localidades asignadas, de acuerdo con la distribución geográfica realizada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, correspondiendo al Juez Civil Municipal de Envigado (Reparto), la competencia para adelantar el presente proceso, máxime que las normas que determinan la competencia, son normas procesales y por lo tanto de orden público, cuya observancia es obligatoria, en los términos del artículo 13 del Código General del Proceso.



Colorario de lo expuesto, en aplicación de lo prescrito en el artículo 139 del Código General del Proceso, se propone el conflicto negativo de competencia, el cual ha de ser dirimido por el Juez Civil del Circuito de Envigado, superior funcional de ambos Despachos judiciales.

Por lo anterior, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado – Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del presente proceso ejecutivo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, PROPONER conflicto negativo de competencia ante el JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO para lo de su conocimiento y competencia. Remítase.

CÚMPLASE
CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

VVC

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6609fc8da7a61a33f1603fa3e342260311d3585184ea92c8a75f49e103f4adf2
Documento generado en 05/11/2021 01:08:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 1479
RADICADO	05266 41 89 001 2021 00844 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Arrendamientos del Sur S.A.S.
DEMANDADO	Anais Margarita Alvarado Marquez Elio Antonio Villalobos Mazo Alexis Enrique Echeverria Varon
DECISIÓN	Propone conflicto de competencia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

El Despacho procede a realizar el estudio de admisibilidad del presente proceso ejecutivo, incoado por **Arrendamientos del Sur S.A.S.**, a través de apoderado judicial y en contra **Anais Margarita Alvarado Márquez, Elio Antonio Villalobos Mazo y Alexis Enrique Echeverria Varon**; proceso que ha sido remitido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de la localidad, toda vez que se considera incompetente para conocer de la misma en atención al factor territorial, teniendo en cuenta la dirección de notificación de la parte demandada. Encontrando que se carece de competencia para conocer del presente asunto por la razón que a continuación se pasa a explicar.

En atención al **factor territorial**, el numeral 1 del artículo 28 ibídem, establece en lo pertinente: “1. *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado(...)*”; y el numeral 3 del citado artículo, establece en lo pertinente : “3. *En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.*” Es entonces, como se configura una concurrencia de fueros, y la elección de este recae en cabeza del accionante; así para efectos de determinar la competencia del Juzgado, en atención al factor territorial, el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia mediante el Acuerdo No. CSJAA 16-1608 del 30 de junio de 2016, estableció lo siguiente: “[e]l *Juzgado Municipal De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado tendrá cobertura en la zona cinco y seis del citado municipio, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1285 de 2009*”, ratificado por el artículo 5° del Acuerdo No. CSJANTA 17-3029 del 26 de octubre de 2017, mediante el cual se redefinen las zonas para la atención de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, Bello, Envigado e Itagüí, así: “[l]os demás *Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, continuarán atendiendo las mismas zonas que le fueron asignadas con anterioridad a este Acuerdo, incluyendo los Juzgados de Bello, Envigado e Itagüí.*”



Y el Acuerdo No. CSJANTA18-755 del 14 de septiembre de 2018, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, por medio del cual se modificó el Acuerdo CSJANTA16-1608 del 30 de junio de 2016, ampliando la cobertura de la competencia Jurisdiccional del Juzgado, así: “[A]RTICULO 1°. MODIFICAR El Acuerdo CSJAA16-1608 del 30 de junio de 2016, en el sentido que el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado, tendrá además de la Zona Cinco y Seis del citado Municipio, cobertura para atender las Zonas Tres y Cuatro de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1285 del 2009”.

Conforme lo anterior, esta Agencia judicial advierte que la competencia territorial se fijó expresamente de conformidad con el lugar de cumplimiento de la obligación, intención que se verifica cuando el demandante presentó la demanda ante los jueces civiles municipales de Envigado. Y la cual de conformidad con el contrato aportado como base de recaudo corresponde a la Calle 36 Sur Nro. 42-33 perteneciente al Barrio Zona Centro del Municipio de Envigado, según se evidencia de la consulta realizada <http://sigeme.envigado.gov.co/mapgis/mapa.jsp?aplicacion=0>.

Se observa que en este caso, la demanda se dirigió al Juzgado Civil Municipal de Envigado (Reparto), en atención a la cuantía de las pretensiones, a la vecindad de las partes y al lugar de cumplimiento de la obligación, tal y como se indica en el acápite de competencia de la misma, es decir, bajo las reglas contenidas en el numeral 1 del artículo 17 del Código General del Proceso, y numeral 1 y 3 del artículo 28 ibídem.

En virtud de lo expuesto, tenemos que éste Juzgado no es el competente para conocer del asunto por carecer de competencia con ocasión al territorio, teniendo en cuenta el fuero escogido por el demandante, el cual no se circunscribe a las localidades asignadas, de acuerdo con la distribución geográfica realizada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, correspondiendo al Juez Civil Municipal de Envigado (Reparto), la competencia para adelantar el presente proceso, máxime que las normas que determinan la competencia, son normas procesales y por lo tanto de orden público, cuya observancia es obligatoria, en los términos del artículo 13 del Código General del Proceso.



Corolario de lo expuesto, en aplicación de lo prescrito en el artículo 139 del Código General del Proceso, se propone el conflicto negativo de competencia, el cual ha de ser dirimido por el Juez Civil del Circuito de Envigado, superior funcional de ambos Despachos judiciales.

Por lo anterior, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado – Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del presente proceso ejecutivo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, PROPONER conflicto negativo de competencia ante el JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO para lo de su conocimiento y competencia. Remítase.

CÚMPLASE
CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

VVC

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c81976a3677bb26e37b4b0d32501a0bfi370dbc809d28472bd36e10db59a6421
Documento generado en 05/11/2021 01:08:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO	05266 41 89 001 2021 00845 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Banco Finandina S.A.
DEMANDADO	Carlos Alberto Medina Bernal
DECISIÓN	Ordena oficiar a Eps sura
MEDIDA CAUTELAR	No. 0442

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Envigado, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

En atención a que la solicitud formulada por la parte demandante se encuentra conforme a derecho, se dispone oficiar a la EPS SURÁ a fin de que indique los datos del empleador del demandado.

CÚMPLASE
CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez
VVC

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 56d969d177b032c5f583c3cdf176f6ad26cde53d653dd2279b3e6b56bda9913e
Documento generado en 05/11/2021 01:08:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>